

EXP. NUM.: TJA/SRA-II/140/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinticinco de enero del dos mil diecinueve. - - - - -

- - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el LIC. -----
----- apoderado legal de-----
----, como lo acredita con el Instrumento Público número cuarenta mil ochocientos treinta y tres expedido por el Lic. ----- Notario Público número 19 del Distrito Judicial de Tabares, en contra de actos atribuidos a los **CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS, todas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Por escrito ingresado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el LIC. -----
----- apoderado legal de-----,
compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes. - - - -

“a).- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL, de fecha 02 de febrero de 2018, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), practicando el ilegal embargo.

b).- EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, de fecha 01 de diciembre de 2017, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas.

c).- LA MULTA contenida en el crédito con número de folio ---, de fecha 20 de septiembre de 2016, con un motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), emitida por las Autoridades Demandadas.”

- - - Mediante proveído del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (foja 24 del expediente que se estudia). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - 2- Los **CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS** como autoridad demandada y en representación de la **DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, dieron

contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados el veintidós y veintitrés de marzo y diez de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, como se advierte en los acuerdos de admisión de fechas cinco de abril y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente (folios 33 al 46 y 69 al 74 del expediente en que se actúa). - - - - -

- - - EI DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, no dio contestación a la demanda motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se le tiene por precluido su derecho para formular contestación a la demanda, lo que fue acordado en la audiencia de ley de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, como se advierte en el folio 79 de autos. - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467 de conformidad con el Primer Artículo Transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal diligenciados el día dos de febrero de dos mil dieciocho, el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete y la multa con número de folio ---- de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, descrita en el mandamiento de ejecución municipal, por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora los anexó a su escrito de demanda, y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS señalada ésta última como autoridad demandada, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO al dar contestación a la demanda, así como por el DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al tenerlo por confeso de los hechos que le fue imputado por el accionante en su escrito inicial de demanda, por no

haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero- - - - -

CUESTION PREVIA:

Es importante dejar en claro que del estudio de los actos impugnados consistentes en: Multa por motivo de no exhibir licencia de anuncios al momento de la inspección en cantidad total de \$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.); Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, contenido en el acuerdo número SAF/DFIS/AEF/2000/2017; Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal ambos diligenciados el dos de febrero del dos mil dieciocho, se corrobora que todos fueron emitidos, ordenados y ejecutados a cargo de la empresa:-----”, sin embargo de la revisión al escrito de demanda se observa que el Lic. ----- ----- promovió el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada: -----., en contra de los citados actos reclamados, no obstante que aquellos están a cargo de -----”. Ahora bien, atendiendo a los principios procesales que regulan el procedimiento contencioso administrativo contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Regional estudia el escrito de demanda como un todo, y observa el reconocimiento expreso que realiza el accionante a foja uno, al manifestar que los actos que se combaten fueron emitidos en contra del establecimiento mercantil de su propiedad denominado “-----”, con domicilio en Avenida ----- número--, -----, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que de conformidad con los citados principios procesales y el artículo 126 del citado ordenamiento legal -máxime que las autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda en ningún momento objetaron dicha situación-, se reconoce a----- ----- ser la misma persona moral a la cual le recayeron los actos hoy controvertidos. - - - - -

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por una parte de las autoridades demandadas: C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, contenidas en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados

para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Dicha autoridad demandada, manifestó no haber emitido los actos administrativos hoy reclamados, agregando que tampoco se acredita con constancia alguna, que ella lo haya emitido, ordenado o ejecutado, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

En ese sentido, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, inciso A), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que corresponde a la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO y OBRAS PÚBLICAS, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que los actos combatidos, consistentes en: -----

“a).- EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO MUNICIPAL, de fecha 02 de febrero de 2018, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), practicando el ilegal embargo.

b).- EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, de fecha 01 de diciembre de 2017, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas.

c).- LA MULTA contenida en el crédito con número de folio ---, de fecha 20 de septiembre de 2016, con un motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), emitida por las Autoridades Demandadas.”

Hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la citada autoridad, razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuye a dicha autoridad, por tal motivo no reúne el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, el actor no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existen los actos que se le atribuye, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. En consecuencia, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dicha autoridad. -----

- - - **CUARTO.**- En segundo término, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por los CC. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS y DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS representado éste último por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus oficios de contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro es del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. --“

Así, las citadas autoridades demandadas hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes, las cuales se exponen en forma medular: -----

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, en el sentido de que el Acto Impugnado es un **ACTO CONSENTIDO** por la parte actora, toda vez como es claro los actos se emitieron desde la fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis mediante el acta de inspección de anuncios numero ----, sin que la parte actora haya puesto a la vista de los inspectores la referida licencia que acredite el legal funcionamiento del anuncio.

Ante el caso omiso que la parte actora llevo a cabo con las autoridades emisoras de no acudir ante las mismas y exponer sus pruebas y alegatos con las cuales pudiera acreditar el legal permiso del anuncio, se emitido el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN MUNICIPAL, ACUERDO No. SAF/DFIS/AEF/2000/2017, de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete mismo que cumplió con apego a derecho lo señalado en los artículos 122 y 107 Fracción II Inciso a) Cuarto Párrafo del Código Fiscal Municipal No. 152 en vigor.”

A consideración de esta Sala Regional Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas sometidas a estudio resultan INFUNDADAS, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones jurídicas: -----

No debemos perder de vista que dado que las autoridades demandadas son quienes afirman que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento

planteadas, corresponde a éstas la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto los principios generales el derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la Prueba), por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

THEMA PROBANDI (Que se debe probar)

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)

Dado que la autoridad demandada es quien afirma que se concretiza en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, la cual reza: - - - - -

“Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002.----- 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002.----- 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003.----- 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003.----- 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004.----- 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

También, cobra aplicación en lo conducente por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en su revista, año III, número 35, noviembre de 1990, página 47, que es del rubro y tenor literal que sigue: - - -

“CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A QUIEN HACE UNA AFIRMACION.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio, la carga probatoria en el juicio de nulidad recae sobre el que afirma un hecho; por lo tanto, si el actor manifiesta en su escrito de demanda que la resolución sancionadora se encuentra afectada de nulidad, en atención a que la liquidación de impuestos que le dio origen a las multas respectivas estaba sub-júdice, pero sin que señalara dato alguno, o bien, exhibiera los documentos relativos, con los que acreditara la veracidad de su acción, luego entonces, es válido concluir que esta argumentación constituye una mera afirmación que no destruye la presunción de legalidad del acto de autoridad en controversia, de conformidad con los aludidos preceptos normativos.”

Así las cosas, en la especie, como se puede apreciar en los oficios de contestación de demanda contenidos en los folios números 39 y 70 (reverso) del expediente que se estudia, las autoridades demandadas afirman: *“el juicio que nos ocupa es un ACTO CONSENTIDO por la parte actora, toda vez como es claro los actos se emitieron desde la fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante el acta de inspección de anuncios número ----, sin que a la fecha la parte actora acredite contar con la licencia del anuncio adosado a la fachada del establecimiento denominado-----, haciendo caso omiso al termino concedido por la autoridad emisora en no acudir ante dicha autoridad y exponer sus pruebas y alegatos con las cuales pudiera acreditar que el anuncio ya descrito cuenta con el documento oficial expedido por la autoridad correspondiente para el legal funcionamiento del referido anuncio”*. Sin embargo, las enjuiciadas en ningún momento acreditan que los actos reclamados consistentes en: Multa por motivo de no exhibir licencia de anuncios al momento de la inspección en cantidad total de \$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.); Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, contenido en el acuerdo número SAF/DFIS/AEF/2000/2017; Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal ambos diligenciados el dos de febrero del dos mil dieciocho, fueron emitidos desde la fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, máxime que no adjuntaron a sus oficios de contestación a la demanda el acta de inspección de anuncios número ----, mucho menos las actas de notificación correspondientes. - - - - -

Luego entonces, podemos concluir que, en el caso a estudio, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones I, V y XIV en relación con el 75 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **por lo que no es de sobreseerse el presente juicio y no se sobresee.** - - - - -

- - **-QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio de lo argumentado por el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez que le causan los actos impugnados, específicamente, lo manifestado en el capítulo denominado *“VI.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:”* numeral 3.- y en los conceptos de violación contenidos en los numerales *“PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-, SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- y TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-”* los cuales hizo valer en su escrito de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003.----- 29 de agosto de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria:
Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por analogía y extensión, la Jurisprudencia P./J.3/2005 derivada de la Contradicción de tesis 37/2003-PL sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.”

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

El demandante en la descripción de los hechos y en los conceptos de violación que hizo valer en el escrito de demanda expuso que en ningún momento se le ha notificado la sanción en donde se compruebe que haya infringido las disposiciones aplicables, motivo por el cual lo dejan en estado de indefensión, además no existe un oficio que compruebe que se haya infringido las disposiciones legales y en donde se especifique el motivo de la imposición de la multa en cantidad total de \$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) en razón de que no existe un oficio en el cual se expresen fehacientemente los fundamentos legales y motivos para ordenarla, mucho menos se funda y motiva la razón de la determinación de la citada cantidad, por ello el mandamiento de ejecución de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete no cumple con las formalidades para su emisión, violentando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Para acreditar sus conceptos de nulidad el actor ofreció y exhibió, entre otras, los siguientes documentos: -----

1. Copia al carbón del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal diligenciados el dos de febrero del dos mil dieciocho (Fojas 20, 21 y 22 de autos);
2. Original del Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha 01 de diciembre de 2017, contenido en el oficio con número de acuerdo SAF/DFIS/AEF/2000/2017 (Foja 23 de autos).

Las autoridades enjuiciadas los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS y DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS representado éste último por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda adujeron en su defensa que los argumentos del actor son infundados para desvirtuar la legalidad de los actos reclamados, toda vez que al actor de conformidad con lo que señala el artículo 107 fracción II del Código Fiscal Municipal, sí se le dio a conocer el motivo por el cual se le aplicó la multa consistente en que la actora omitió presentar su licencia de anuncio al momento de la visita de inspección. Las enjuiciadas solo ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones en lo que les favorezca y beneficie. -----

Esta Juzgadora estima que deviene FUNDADO lo alegado por el actor en los agravios que se analizan, atento a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las resoluciones impugnadas consistentes en: Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, contenido en el oficio con número de acuerdo SAF/DFIS/AEF/2000/2017, el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal diligenciados el dos de febrero del dos mil dieciocho, a cargo del C. Propietario y/o Representante Legal de-----, visibles a fojas 20 a la 23 del expediente en que se actúa, y que está juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 127 en relación con el diverso 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **se encuentran sustentados en hechos que no se realizaron**, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron la existencia y legal notificación de la multa con número de folio ---- de fecha veinte de septiembre del dos mil

dieciséis, impuesta al Propietario y/o Representante Legal de -----
-----, en cantidad de \$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) por motivo de no exhibir licencia de anuncios al momento de la inspección, **multa cuyo incumplimiento constituyo el motivo de la instauración del procedimiento administrativo de ejecución**, acordado en el citado mandamiento de ejecución municipal, iniciado con el requerimientos de pago y el levantamiento del embargo municipal diligenciados el día dos de febrero del dos mil dieciocho, los cuales constituyen los actos reclamados, ante la negativa del actor de conocer y de que nunca le ha sido notificado la citada multa, expuesta en el escrito de demanda. - - - - -

En efecto, del estudio de los documentos consistentes en: Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, contenido en el oficio con número de acuerdo SAF/DFIS/AEF/2000/2017, el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal diligenciados el dos de febrero del dos mil dieciocho, a cargo del C. Propietario y/o Representante Legal de -----, se desprende que las autoridades demandadas, específicamente la Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, procedió a exigir el pago del crédito fiscal por concepto de multa mediante la instauración del procedimiento administrativo de ejecución, en razón de que el hoy actuante no cumplió con pagarla dentro del plazo de los quince días hábiles, multa que le fue impuesta por no exhibir licencia de anuncios al momento de la inspección, la cual le fue notificada el ocho de junio del dos mil diecisiete, entendiéndose el proceso de notificación con el C. EMPLEADO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO, sin embargo y pese a que el hoy demandante negó tener conocimiento de dicha multa, las autoridades omitieron demostrar su existencia, **siendo omisas en exhibir la multa mencionada y su respectiva constancia de notificación y citatorio en sus oficios de contestación a la demanda**, a que se refieren los actos impugnados (Mandamiento de Ejecución Municipal, requerimiento de pago y embargo municipal), por lo tanto, es concluyente para esta juzgadora que incumplieron con la carga de la prueba que señala el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues para tal efecto debieron exhibir tanto la multa y su respectiva constancia de notificación y citatorio, a que se alude en el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete el cual se controvierte, para que el actor tenga la oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda, por constituir la falta de pago de la SANCIÓN el motivo de la instauración del cobro coactivo. - - - - -

Resulta aplicable en la especie y por analogía, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente: - - - - -

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del Indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga

que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, por que no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, por que al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado Instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Contradicción de tesis 188/2007-SS.- Suscrita entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 10 de octubre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Eduardo Delgado Durán.

(Lo resaltado es de esta juzgadora).

Así las cosas, las autoridades demandadas incumplieron con la carga de la prueba que le impone el artículo 84 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, a efecto de demostrar que efectivamente se le determino al hoy actor una multa por no exhibir licencia de anuncios al momento de inspección y que la misma le fue notificada al particular, motivo por el cual como dicha sanción no fue pagada en su momento (Quince días hábiles), se procedió a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, como se indica en los actos impugnados, la cual constituye el motivo y origen de los citados actos controvertidos, ante la negativa del demandante de la existencia de la multa y su correspondiente notificación, era necesario como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes transcrita, que exhibiera las constancias de los actos administrativos de que se tratan, en este caso la multa y su constancia de notificación, por lo que al no haber exhibido dichos documentos incumplió con dicha carga probatoria.-----

En relación con lo anterior, cabe enfatizar que, como el actor, desde su demanda expresó el desconocimiento de la existencia de la multa, emitida por no exhibir licencia de anuncios al momento de inspección, a que se hace referencia en el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, las autoridades demandadas tenían la carga de la prueba, acorde con el precepto invocado y la Jurisprudencia transcrita con anterioridad, de demostrar en el presente juicio, la existencia de dicha multa y que la misma le fue notificada al particular, precisamente a través de la exhibición de la misma y las respectivas actuaciones de notificación, por tanto, al no haberlo hecho de esa manera, **se hizo nugatorio el derecho del demandante de ampliar su demanda**, ya que no tuvo los elementos necesarios para impugnar el contenido de la multa y su correspondiente notificación, la cual constituye el motivo de la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contenido en los actos impugnados, puesto que, de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, corresponde a las autoridades demandadas acreditar la existencia del motivo por el cual precede a través del cobro coactivo recuperar un crédito fiscal

por concepto de multa, por lo que la autoridad demandada tenía pues la obligación legal que tienen las autoridades demandas en el juicio contencioso administrativo de acompañar las constancias relativas a los actos administrativos que se alegan desconocer. - - - - -

Lo anteriormente señalado, tiene sustento en los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la citada tesis de jurisprudencia 2ª/J.209/2007, cuyo rubro es “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, pues en el Considerando Quinto de la misma estableció lo siguiente: - - - - -

“...En ese contexto, si como se ha visto, el actor tiene derecho a que se le otorgue un plazo para ampliar su demanda, después de que el demandado emita su contestación e introduzca aspectos que aquél desconocía; es claro que dicha posibilidad de ampliación de demanda se actualiza si desde la presentación de la demanda el actor afirma categóricamente que desconoce el contenido del crédito que se le requirió a través de la notificación, cuya constancia presenta el demandado; de aquí que deba sostenerse válidamente que ante la afirmación del desconocimiento de esa constancia, **la parte demandada está obligada, en términos del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación a exhibir no sólo la constancia de notificación del requerimiento, sino el acta que contenga el crédito que se le requiere, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.**

No es obstáculo para concluir lo anterior la circunstancia de que en la constancia de notificación aparezca el número del crédito que se exige, puesto que, se insiste, de conformidad con los numerales 209, fracción II, y 68, del Código Fiscal de la Federación, corresponde a las autoridades demandadas acreditar la existencia de dicha resolución, y porque, además, al exhibir solamente las constancias de notificación de un documento que coincide con el número de crédito y con el número de oficio determinante del mismo, ello no exime de la obligación legal que tienen las autoridades demandas en el juicio de nulidad de acompañar las constancias relativas al acto administrativo que se alega desconocer, con fundamento en aquél precepto. ..”

(Énfasis añadido)

Como se colige de lo preinserto nuestro Máximo Tribunal consideró que en casos como el que nos ocupa, la parte demandada está obligada, a exhibir no sólo las constancias de notificación de la multa, sino también del documento que contenga la citada multa, que le fue formulada al hoy actor, **pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de demanda**, lo que aconteció en la especie, pues al no haber exhibido las demandadas la multa y su notificación, documentos en que se sustentan los actos hoy impugnados (procedimiento administrativo de ejecución), se hizo nugatorio el derecho del actor de ampliar su demanda. - - - - -

En esas circunstancias, las actuaciones contenidas en los actos reclamados no se encuentran motivadas, -en razón de que no se acreditó la existencia de la multa, emitida por no exhibir licencia de anuncios al momento de inspección a cargo del hoy actor, mucho menos su notificación- constituyendo el incumplimiento del pago de la citada multa el motivo y origen por el cual se procedió a instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, a través del Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en la que se acordó el levantamiento del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal, los

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

cuales fueron diligenciados el día dos de febrero del dos mil dieciocho, por lo que se configura en la especie la causal de invalidez prevista por la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de lo cual se declara la nulidad lisa y llana de la multa con número de folio 111 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, así como del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal diligenciados el día dos de febrero del dos mil dieciocho, por lo que con apoyo en los artículos 131 y 132 del referido Código, debe la autoridad dejar sin efecto alguno los actos declarados nulos y levantar el embargo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho. -----

Resulta aplicable al caso en estudio, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 2645
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En mérito de lo expuesto y al haber resultado fundado el argumento analizado en el presente considerando y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, resulta innecesario analizar los restantes argumentos vertidos por el enjuiciante, pues el actor no obtendría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

Al respecto es aplicable por analogía la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA

CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.”

Revisión No. 16611/79.- Resulta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

Revisión No. 216/79,. Resuelve en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.

R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. julio- Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113.

- - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467 de conformidad con el Primer Artículo Transitorio, 128, 129, 130 fracciones III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, - - - - -

R E S U E L V E

- - - I.- **Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio**, por cuanto al C. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. - - - - -

- - - II.- **No es de sobreseerse y no se sobresee el presente juicio**, respecto de los argumentos que hicieron valer los CC. SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS y DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS representado éste último por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por los motivos y fundamentos analizados en el considerando CUARTO. - - - - -

- - - III.- **La parte actora acreditó los extremos de su acción**, en consecuencia; - - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - **IV-** - Se declara la **nulidad** de la multa con número de folio 111 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, del Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal diligenciados el día dos de febrero del dos mil dieciocho, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -.-.-----

- - - **-V.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/mgpr.